Poder Ejecutivo, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

---

NUMERO 431.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha Diciembre 24 de 1932).

---

NUMERO 432.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha Diciembre 24 de 1932).

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 433.

Art. 1º— El Consejo Universitario queda autorizado para fijar para cada año lectivo, la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad de Santo Domingo, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, si el estudiante es numerario, no menos de diez pesos oro ($10.00) ni más de veinticinco ($25.00); si el estudiante es libre no menos de quince pesos oro ($15.00) ni mas de treinta ($30.00). Los pagos podrán hacerse en dos plazos; uno en el mes de Octubre, al solicitarse la matriculación, y otro en el mes de Junio siguiente.

Por derecho de expedición de un título, no incluyendo el valor del material, no menos de diez pesos oro ($10.00) ni más de treinta ($30.00), pudiendo establecerse diferentes tarifas para los diferentes títulos que se expidan.

Art. 2.— Los estudiantes libres estarán sujetos, además, al pago del derecho de exámenes, en la forma y cuantía establecidas por la Ley de Enseñanza Universitaria, o sea una suma que no exceda de diez pesos oro ($10.00). Podrán cobrarse además derechos adicionales por nuevos exámenes de asignaturas en que el estudiante haya sido rechazado.

Art. 3.— Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de un derecho de cien pesos oro ($100.00) si el poseedor del título tiene nacionalidad extranjera; serán gratuitos si el poseedor del título es dominicano.

Art. 4.— Al crearse una nueva carrera de estudios universitarios, el Consejo Universitario podrá reducir las tarifas hasta una suma no menor del cincuenta por ciento (50%), durante un período no mayor que el número de años que la carrera exija hasta alcanzarse el primer diploma que en ella se conceda.

Art. 5.— El Consejo Universitario podrá conceder becas, en número no mayor que el cinco por ciento del total de los estudiantes inscritos como numerarios, a aspirantes que hayan alcanzado las más altas calificaciones en sus estudios previos al ingreso en la facultad. La beca consistirá en la exención del pago de derechos de matrícula como estudiante numerario y de la expedición del título, y se cancelará en el caso de que el estudiante deje de ser aprobado en más de una asignatura de su carrera.

Art. 6.— Los estudiantes que obtengan calificaciones de Muy Bueno o de Sobresaliente en todos los exámenes de cursos, quedarán liberados del pago del derecho de expedición del título correspondiente.

Art. 7.— Las sumas que se recauden de acuerdo con los artículos 1º y 3º de esta Ley, ingresarán al Fondo de la Universidad, bajo la custodia del Tesorero Nacional y solo podrán invertirse en favor de la misma Universidad, con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de la manera siguiente:

a) Para gabinetes, laboratorios y demás materiales necesarios para los estudios de las facultades de Medicina, de Farmacia, de Matemáticas y de Odontología.. .. .. .. ..50%

b) Para aumento y mejora de la Biblioteca de la Universidad.. .. .. .